



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto Interlocutorio – 1ª Inst. N° 320
Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Declarativo – Disolución y Liquidación de Sociedad
Dte.: Héctor Ordóñez Dorado
Ddo.: Carlos Fernando Ordóñez
Rad.: 2018-00102-00

En atención a las solicitudes elevadas por el demandante ante el Consejo Seccional de la Judicatura, y mediante correo electrónico por el Dr. **JAVIER GONZALO MONTAÑÉZ PÉREZ**, Procurador 06 Judicial II, Adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, **VUELVE** a Despacho el asunto reseñado en el epígrafe, para lo cual se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1a. En el escrito dirigido al Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, Dr. **ALBERTO VALDERRAMA YAGUÉ**, el demandante **Héctor Ordóñez Dorado**, le solicita que se **ORDENE** al Despacho a mi cargo que *(i)* Se conmine al abogado **CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO**, en su condición de **liquidador** de la Sociedad **ORDÓÑEZ & Cía. LTDA.**, "*a reintegrar dineros que no tienen por qué (sic) estar en sus manos, ya que son de los socios*"; y, *(ii)* Se le entregue la "*Resolución de Cancelación del Nit 891.501.692*"

2a. En memorial dirigido al aludido funcionario de la Procuraduría, el citado demandante, peticiona, al igual que lo hizo frente al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, que *(i)* **se autorice la entrega de dineros a su favor** y que están en poder del **liquidador**; y, *(ii)* Se le haga entrega de la **resolución expedida por la DIAN**, que canceló el número de identificación tributaria NIT de dicha sociedad.

3º. En cuanto a los citados pedimentos es menester hacerle saber tanto al mencionado peticionario, como a los funcionarios de los entes a los que dirigió los mismos, que hasta la saciedad se le ha indicado a dicho libelista que sus peticiones no podían ser atendidas, simple y lisamente porque, además de estar representado, al interior del proceso de la referencia, por un profesional del derecho, el mismo no había acreditado la calidad de abogado que le permitiera litigar en causa propia, ante los Jueces 6º y 1º Civil del Circuito de Popayán.

No obstante, de manera reiterada ha seguido persistiendo en presentar peticiones en nombre propio, y por consiguiente las mismas no fueron ni serán atendidas, por expreso mandato legal.

4ª. Ahora, como han mediado sendas intervenciones por parte de los aludidos señores Procurador 06, y Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, resulta procedente indicarle al petente, y por lo mismo dichos funcionarios, que una vez revisado de manera cuidadosa el voluminoso expediente contentivo de las deprecadas **disolución** y **liquidación** de la extinta **Sociedad Ordóñez & Cía. Ltda.**, de la cual es socio, que la única cantidad de dinero pendiente de entregar a los socios (*demandante y demandado*) en este asunto, son los que el propio **liquidador**, Dr. **Carlos Ignacio Muñoz Manzano**, reconoció adeudar en su **INFORME FINAL** (*Fls. 671 a 679, C. 4*), presentado ante la señora Juez cognoscente anteriormente del proceso, esto es, la suma \$ **1.184.300 M/Cte.**, la cual, también reconoce se le pagó demás al Acreedor Hipotecario **Miguel Ángel Uribe**, y que hasta la fecha de presentación de dicho informe no había sido posible lograr que dicho acreedor restituyera.

Por consiguiente, se **requerirá** a quien fungió como liquidador de la extinguida sociedad, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, proceda a acreditar el pago, en partes iguales, de dicha cantidad a los señores **HÉCTOR** y **FERNANDO ORDÓÑEZ DORADO**, y/o en su defecto, realizar dos (2) consignaciones a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales, por la cantidades de \$**592.150.00 M/Cte.**, cada una, para disponer que sean entregadas a tales demandante y demandado.

5ª. En lo relativo a la reclamada "**entrega de la resolución expedida por la DIAN**, que canceló el número de identificación tributaria NIT de dicha sociedad", la misma será rechazada por ser totalmente improcedente, dado que, como bien lo indica el peticionario, dicho acto administrativo fue expedido por la DIAN, y bajo ese parámetro, es prácticamente imposible, por decir lo menos, acceder a la entrega de un documento que ni fue expedido por esta dependencia judicial, ni reposa en el paginario contentivo del referido proceso de disolución y liquidación.

6ª. Así las cosas, se procederá de la manera antedicha y se dispondrá la notificación de esta providencia, a los citados Procurador 06 Judicial II, Adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, al Liquidador, al demandante y al demandado del reseñado asunto de Disolución y Liquidación de la Sociedad Ordóñez & Cía. Ltda.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca;**

RESUELVE:

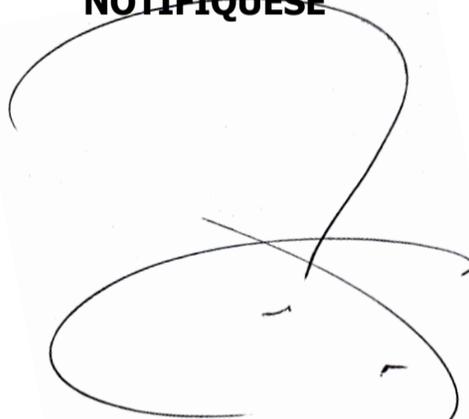
Primero: REQUERIR al Dr. **Carlos Ignacio Muñoz Manzano**, quien fungiera como **liquidador** al interior del proceso de Disolución y Liquidación de la Sociedad Limitada Ordóñez y Cía., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, proceda a acreditar, o bien, el pago, en partes iguales, de la suma de \$ 1.184.500.00 M/Cte., a los señores **Héctor y Fernando Ordóñez Dorado**, y/o en su defecto, realizar dos (2) consignaciones a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales **N° 190012031001** del Banco Agrario, por la cantidades de \$**592.150.00 M/Cte.**, cada una, para disponer que sean entregadas a tales demandante y demandado.

Segundo: NEGAR por improcedente la petición relativa a la "*entrega de la **resolución expedida por la DIAN**, que canceló el número de identificación tributaria NIT de dicha sociedad*", como quiera que, el referido

documento no fue expedido por esta dependencia judicial, ni reposa en el paginario contentivo del referido proceso.

Tercero. Por la Secretaría, **PROCÉDASE** de inmediato a la notificación electrónica de esta providencia, a los doctores **JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ**, Procurador 06 Judicial II, Adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación; **(ii) MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUÉ**, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura; y, **(iii) CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO**, quien fungió como Liquidador en el reseñado asunto de Disolución y Liquidación de la extinta Sociedad **ORDÓÑEZ & Cía. LTDA.**; y a los señores **(iv) HÉCTOR ORDÓÑEZ DORADO**, como demandante; y, **(v) FERNANDO ORDÓÑEZ DORADO**, como demandado.

NOTIFÍQUESE



JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 84 de hoy 18 de Agosto del 2020.

JAVIER DÍAZ VILLEGAS
Secretario